



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de agosto de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**INCIDENTE DE APELACIÓN DE SERI, HÉCTOR ADOFO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL, CARRANZA LATRUBESSE, FUNDACIÓN DE MUJERES POR MUJERES EN AUTOS: SERI, HÉCTOR ADOLFO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 5045/2021/2/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de la ciudad de Mar del Plata.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia de esta Alzada del 1/7/21 que revocó la medida cautelar dictada en primera instancia –inaplicabilidad de la ley de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, ley 27.610- y ordenó el archivo de las actuaciones; la parte actora deduce recurso extraordinario (8/7/21), con sustento en la doctrina de la arbitrariedad y en la existencia de cuestión federal. Corrido el traslado pertinente, y contestado por la contraparte, este Tribunal dictó la providencia de autos para resolver el día 13/8/21.

II.- Que tal como lo adelantamos, la recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, la cual debe ser analizada en primer término (Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Luego, en virtud de no advertirse *prima facie* la existencia de causales que ameriten el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad-, corresponde desestimar este agravio a la luz de la constante doctrina del máximo Tribunal sobre el punto.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el apelante, a criterio de este cuerpo colegiado, la recurrente no demuestra puntual y concretamente la tacha de la arbitrariedad alegada. Por el contrario, se limita a manifestar meras



discrepancias con la decisión adoptada en autos mediante manifestaciones de tipo genérico y citas jurisprudenciales, sin establecer tampoco la relación que habría entre el caso de autos y la jurisprudencia invocada; todo ello, como es sabido, no resultaría suficiente para sustentar el punto.

III.- Que, a mayor abundamiento, puede señalarse que el máximo Tribunal observó que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos: 295: 420 y 618; 302: 1564; 304: 375 y 267; 306: 94, 262 y 391; 307: 1037 y 1368; 308: 641 y 2263; 310: 676 y 2277; 315: 575; 320: 1546; 323: 2879 y 3139, entre muchos otros), tampoco tiene por finalidad sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 290: 95; 291: 572). La tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes (Fallos: 303: 769, 834, 841, 1146 y 1511; 306: 458 y 765; 308: 1708 y 1790; 310: 1395; 317: 439; 320: 84 y 323: 287, entre muchos otros). Asimismo el recurso extraordinario por sentencia arbitraria resulta de aplicación estrictamente excepcional (Fallos: 306: 1529 y 322: 1690).

Asimismo destacamos que también se ha sostenido que el error simple en la apreciación de las pruebas o del derecho no configura, *prima facie*, arbitrariedad (Fallos: 303: 436, 774, 890 y 1083, entre otros) o bien que las cuestiones opinables –sobre aspectos fácticos o normativos- tampoco engendran arbitrariedad puesto que si hay un abanico de posibilidades jurídicas razonables para optar, la elección de una de ellas no implica, por supuesto, arbitrariedad: se trata del legal y legítimo proceder de un juez que, entre varios caminos a seguir, prefiere uno de ellos (confr. Sagües, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, tomo II, págs. 123 y siguientes).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En este orden de ideas, es sabido que quien pretende habilitar la instancia extraordinaria, debe demostrar de modo palmario o inequívoco, que el pronunciamiento objetado deriva de un manifiesto divorcio de la solución legal prevista para el caso de una decisiva carencia de fundamentación.

Por último, resulta propicio hacer hincapié en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que **la arbitrariedad no constituye fundamento autónomo del recurso extraordinario sino un medio para asegurar el reconocimiento de garantías constitucionales, de modo que éstas deben ser invocadas demostrando su relación directa e inmediata** (énfasis agregado, Fallos: 308: 770; 310: 324; 311: 267, 955 y 1231; 312: 195 y 255; 314: 1817).

IV.- Que, además, el recurso interpuesto tampoco puede prosperar por cuanto este cuerpo colegiado no advierte que las cuestiones debatidas en autos –ausencia de causa, caso o controversia en los términos del art. 2° de la ley 27 y falta de legitimación activa del recurrente- revistan un supuesto de gravedad institucional.

En tales condiciones, y si bien la parte no basó adecuadamente sus fundamentos en la doctrina de la gravedad institucional, lo cierto es que las cuestiones debatidas en autos tampoco exceden del mero interés individual de las partes, afectando de modo directo a la comunidad (Fallos: 247: 601; 255: 41; 290: 266; 292: 229; 293: 504; 307: 770 y 919 y 324: 533).

En tal sentido, corresponde recordar que los argumentos expuestos a partir de dicha construcción deben ser objeto de un “*serio y concreto razonamiento*” que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos: 303: 221, 759, 926, 1923; 305: 1920; 306: 1074, entre otros); fundamentos que a criterio de este Tribunal la parte ha soslayado.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que no hay gravedad institucional si de la solución del caso no puede desprenderse



algún principio general que sirva para ser utilizado en problemas futuros de similar índole (Fallos: 304: 1048), sin que se configure en el caso un supuesto excepcional que permita apartarse de todos estos criterios.

V.- Que, a mayor abundamiento, cabe hacer hincapié en que según conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (confr. Fallos: 329: 440; 330: 3580; F.606 XL REX “Formar S.A. c/ AFIP s/ ordinario”, sentencia del 7 de agosto de 2007 y C.217 XLI RHE “Consortio de Empresas Mendocinas para Potrerillos S.A. c/ Secretaría de Energía de la Nación”, del 8 de abril de 2008); regla que cede cuando se configura un supuesto de gravedad institucional o cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancia de hecho, pueda ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (confr. doctrina de Fallos: 323: 337, 3075; 325: 461, 1784 y 2258; 326: 58, 2906 y 3628, entre otros); o bien en aquellos supuestos excepcionales en los cuales lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad (confr. doctrina de Fallos: 316: 766 y 2922; 318: 2431; 319: 1069; 321: 695 y 326: 1549, entre otros).

VI. Que este Tribunal no advierte *prima facie* –ni la recurrente logra demostrar- que la resolución que se recurre mediante la interposición del remedio federal, configure un supuesto de gravedad institucional o que le ocasione al apelante un agravio de entidad suficiente que justifique hacer excepción al mencionado principio y, por lo tanto, que permita equiparar la resolución apelada a sentencia definitiva. En este sentido cabe resaltar que no alcanza la mera invocación de normas y garantías constitucionales supuestamente vulneradas (CSJN 18/6/2006 Fallos, 329: 3235; CSJN





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

10/11/2009 Fallos, 332: 2504); circunstancias que sellan la suerte adversa en el recurso intentado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto, con costas a la recurrente vencida (art. 68, 256, 257 CPCCN).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ESTÉSE A LA DEVOLUCIÓN
ORDENADA EL 01 DE JULIO DE 2021.**

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 20/08/2021

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#35604943#298844592#20210819112823069